

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-233/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de las demandas presentadas por **Benjamín Ciprián Hernández y otras candidaturas: a) desecha** la demanda del SUP-JIN-766/2025 por preclusión, **b) modifica** los resultados por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; **c) confirma** la validez de la elección, así como la **inelegibilidad** de un candidato electo y se **d) se deja sin efectos la vacancia**, por lo que se **vincula al INE** a otorgar constancia de mayoría al segundo lugar de la elección de magistrado de Circuito en materia administrativa del distrito judicial electoral 05, en la Ciudad de México.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-766/2025	4
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VII. ANÁLISIS DE AGRAVIOS CONTRA EL CÓMPUTO ESTATAL	7
VIII. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO	35
IX. OMISIÓN DE APLICAR ACCIÓN AFIRMATIVA (SUP-JIN-493/2025)	45
X. RECOMPOSICIÓN	47
XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA	50
XII. RESOLUTIVOS.....	50

GLOSARIO

Actores:	Benjamín Ciprián Hernández, Víctor Hernández Tovar, Enrique Sanchez Silva Tomas y Lorena Durán Chavéz.
Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Magistratura circuito:	de Magistratura del primer circuito en materia administrativa, con sede en la Ciudad de México.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Isaias Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

PEE: Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas de Circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial 05, de la Ciudad de México.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada electoral. Para el distrito judicial 07, del Primer Circuito, se eligieron tres magistraturas en materia administrativa.

3. Cómputo de entidad. El doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad respecto de la elección en comento los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA		
CANDIDATURA	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN
HOMBRES		
SANCHEZ SILVA TOMAS ENRIQUE (Parte actora)	PE	18,107
CIPRIAN HERNANDEZ BENJAMIN (Parte actora)	PE-PL-PJ	17,157
GARCIA PERALTA JORGE HUMBERTO	PE-PL	12,160
MARTINEZ GARCIA JESUS ALEJANDRO	PJ	9,588
HERNANDEZ TOVAR VICTOR (Parte actora)	PL	6,895
MUJERES		
DELGADO GONZALEZ LILIANA	PE	29,037
MEZA ANDRACA MAYRA GUADALUPE	PE	13,635
DURAN CHAVEZ LORENA (Parte actora)	PL-PJ	13,478
Votos nulos		111,758
Recuadros no utilizados		71,526
Total de votos		738,822

4. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas de Circuito, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG5711/2025.

validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

II. Juicios de inconformidad.

1. Demandas. Los actores presentaron escritos de demanda, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE INTERPOSICIÓN	ACTO IMPUGNADO
SUP-JIN-233/2025	Benjamín Ciprián Hernández	16-06-25	Cómputo de entidad federativa.
SUP-JIN-368/2025	Lorena Durán Chávez	16-06-25	Cómputo de entidad federativa.
SUP-JIN-426/2025	Enrique Sanchez Silva Tomas	02-07-25	Acuerdo de sumatoria nacional y asignación de las personas que ocuparán los cargos.
SUP-JIN-493/2025	Víctor Hernández Tovar	29-06-25	Acuerdo de sumatoria nacional y asignación de las personas que ocuparán los cargos y acuerdo de declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
SUP-JIN-764/2025	Benjamín Ciprián Hernández	03-07-25	Acuerdo de sumatoria nacional y asignación de las personas que ocuparán los cargos y acuerdo de declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
SUP-JIN-766/2025	Lorena Durán Chávez	03-07-25	Acuerdo de sumatoria nacional y asignación de las personas que ocuparán los cargos y acuerdo de declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Cuaderno incidental. El diecinueve de julio, con motivo de la solicitud de recuento de votos formulada por el actor en el **SUP-JIN-233/2025**, el Pleno de la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas respectivas y, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad en el que diversas candidaturas controvierten los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierten actos relacionados con los resultados de la elección de magistraturas de circuito en especialidad administrativa del 05 distrito judicial electoral en la Ciudad de México.

En consecuencia, los expedientes precisados en la tabla anterior se deben acumular al **SUP-JIN-233/2025** por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-766/2025

Contexto jurídico

Esta Sala Superior ha considerado⁶ que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal, **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.

Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente⁷ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan agravios distintos⁸.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁸ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

Caso concreto

Se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JIN-766/2025, porque la actora señala que controvierte los acuerdos de sumatoria y validez de la elección, lo cierto es que cuestiona los resultados del acta de cómputo estatal, lo cual ya fue controvertido por la actora en el diverso SUP-JIN-368/2025.

En el caso, de la revisión integral de las demandas, se advierte que se trata de los mismos agravios referentes a la nulidad de votación recibida en casillas, por tanto, la parte actora agotó su derecho de impugnación, en consecuencia, procede desechar la demanda del juicio SUP-JIN-766/2025.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La responsable aduce las siguientes causales de improcedencia:

Falta de definitividad y firmeza (SUP-JIN-233/2025)

Planteamiento. El acto no es definitivo, porque la actora debió controvertir la sumatoria final, entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez del Consejo General del INE.

Determinación. Es **infundada**, porque la nulidad de votación recibida en casilla se debe plantear a partir de la impugnación del cómputo de entidad federativa.

En efecto, la Ley de Medios establece en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, que en la elección de las personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, entre otros, **los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.**⁹

ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁹ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa).

Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

Por ello, los cómputos de entidades federativas son impugnables a través del juicio de inconformidad, por lo cual se desestima la causal de improcedencia.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las demandas cumplen los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios¹⁰

1. Formales. En las demandas se señala: **i)** el nombre del actor; **ii)** el acto impugnado; **iii)** señalan la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios; y, **vi)** se asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados de la siguiente forma:

Expediente	Fecha del acto impugnado	Plazo para interponer ¹¹	Fecha de interposición
SUP-JIN-233/2025	12-06-25	Del 13 al 16 de junio	16-06-25
SUP-JIN-368/2025	12-06-25	Del 13 al 16 de junio	16-06-25
SUP-JIN-426/2025	26-06-25, publicado el 1 de julio.	Del 02 al 05 de julio	02-07-25
SUP-JIN-493/2025	26-06-25, publicados el 1 de julio.	Del 02 al 05 de julio	29-06-25 ¹²
SUP-JIN-764/2025	26-06-25, publicados el 1 de julio.	Del 02 al 05 de julio	03-07-25
SUP-JIN-766/2025	26-06-25, publicados el 1 de julio.	Del 02 al 05 de julio	03-07-25

De lo anterior se advierte que, todos los juicios se presentaron en el plazo legal de cuatro días¹³ para promover el medio de impugnación.

3. Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación, por tratarse de candidaturas que controvierten actos relacionados con la elección de

¹⁰ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Computándose todos los días como hábiles al tratarse de una controversia vinculada con el PEE. Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

¹² Toda vez que el acto impugnado se emitió de 26 de junio, se considera oportuna la presentación.

¹³ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

magistradas y magistrados de circuito en materia administrativa en el 05 distrito judicial electoral de la Ciudad de México.

4. Interés jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, porque fueron candidaturas en la elección controvertida y aducen que existen diversas irregularidades.

B. Requisitos especiales¹⁴. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también están satisfechos, como se expone a continuación:

1. Precisión de la elección que se controvierte. Los actores precisan que impugnan la elección de **magistraturas de circuito en materia administrativa** del distrito judicial electoral 05, en la Ciudad de México.

2. Individualización de acta de cómputo. En su caso, se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo de entidad federativa en la Ciudad de México para la elección de magistradas y magistrados de circuito.

3. Señalamiento de casillas. En su caso, el actor en su escrito de demanda señala un error en el cómputo de ciento sesenta y cuatro casillas.

VII. ANÁLISIS DE AGRAVIOS CONTRA EL CÓMPUTO ESTATAL

Contexto. Los actores son candidaturas a magistrados de circuito en materia administrativa del 05 distrito judicial en la Ciudad de México. De conformidad con el acta de cómputo de entidad, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURA DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA – DJ 05 CDMX		
NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN
HOMBRES		
SANCHEZ SILVA TOMAS ENRIQUE	PE	18,107
CIPRIAN HERNANDEZ BENJAMIN	PE-PL-PJ	17,157
GARCIA PERALTA JORGE HUMBERTO	PE-PL	12,160
MARTINEZ GARCIA JESUS ALEJANDRO	PJ	9,588
HERNANDEZ TOVAR VICTOR	PL	6,895
PASILLAS FERNANDEZ HUGO EDGAR	PE-PL	5,955
ZERON DE QUEVEDO RODRIGO MAURICIO	EF	5,920
VAZQUEZ RAMIREZ JOSE ANTONIO CUAUHTEMOC	PJ	3,562
ZAYAS ARRIAGA ROBERTO	PJ	3,153
MUJERES		

¹⁴ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-233/2025 y acumulados

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURA DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA – DJ 05 CDMX		
NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN
DELGADO GONZALEZ LILIANA	PE	29,037
MEZA ANDRACA MAYRA GUADALUPE	PE	13,635
DURAN CHAVEZ LORENA	PL-PJ	13,478
DELGADO CHAPMAN SANDRA	PL	11,874
BERNAL ZAMUDIO MARIA ISABEL	PJ	11,507
Votos nulos		111,758
Recuadros no utilizados		71,526
TOTAL		738,822

Inconformes con los resultados del acta de cómputo de entidad, los actores presentaron demandas de juicio de inconformidad, conforme a lo siguiente:

A. Haber mediado error o dolo en el cómputo (SUP-JIN-368/2025)

1. Agravio

La actora cuestiona la validez de la votación recibida en 28 (veintiocho) casillas, que se precisarán en cuadros subsecuentes, porque desde su perspectiva se actualiza la causal de nulidad de error y dolo en el cómputo de los votos, prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios, porque alega que no hay coincidencia del número de personas que votaron con las boletas extraídas de la urna y ello corresponde a una irregularidad que trasciende en el resultado de la votación recibida en esas casillas.

2. Decisión

Son **fundados** los argumentos respecto a **nueve casillas**, porque se acredita error determinante, pero **infundado** por lo que hace a las otras **diecinueve casillas** porque no existen las discrepancias señaladas por la actora o en los casos de ausencia de datos, pueden ser subsanados con otra documentación electoral.

3. Justificación

a. Base normativa

La Ley de Medios¹⁵ prevé como supuesto de nulidad que exista error o dolo en el cómputo de los votos, para lo cual se requiere acreditar dos elementos: a)

¹⁵ Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME.

error o dolo en el cómputo de la votación y b) que la irregularidad sea determinante.

Sobre el particular, es criterio¹⁶ que, para decidir sobre la actualización de esta causa de nulidad, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se adviertan las inconsistencias.

En ese sentido, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido el criterio¹⁷ relativo a que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

Tales rubros se consideran fundamentales, porque están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Importa señalar que en la elección judicial es necesario precisar algunos aspectos metodológicos para el análisis de la causal de error y dolo:

Es posible que existan más votos que personas que votaron: el propio diseño de la boleta implicó que cada persona electora emitiera el sufragio por

¹⁶ Jurisprudencia 28/2016, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

diversas opciones, de tal forma que no resulta factible que el número de sufragios corresponda con el número de personas que acudieron a votar.

Así, en el caso concreto, el diseño de la boleta para elegir a las magistraturas en el Distrito Judicial 05 del Primer Circuito en donde contendió la actora, las personas electoras podían votar hasta por siete candidaturas, lo que válidamente permitiría que se recibiera un mayor número de votos que la cantidad de personas que acudieron a votar, sin que ello constituya por sí mismo, alguna irregularidad constitutiva de error o dolo en la votación.

Cómputo de votos en elección judicial. En el actual proceso electoral federal extraordinario de las personas juzgadoras, esta Sala Superior validó¹⁸ que el escrutinio y cómputo de la votación obtenida por cada candidatura se realice en la sede distrital y no en las mesas directivas.

En ese sentido, la información sobre: a) las personas que votaron; b) las boletas extraídas de la urna y c) los votos computados se encuentran en documentación electoral diversa.

A diferencia de otros procesos electorales, las personas ciudadanas de las mesas directivas de casilla únicamente realizarían la clasificación y conteo de las boletas por tipo de elección y lo anotarían en el Acta de Jornada Electoral que se levantaría sobre el desarrollo de la jornada electoral, en la que también se consignaría la cantidad de boletas recibidas y el total de personas que votaron.

Mientras que el escrutinio y cómputo de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, y la generación de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, quedaron a cargo de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de

¹⁸ Véase el SUP-JDC-1240/2025.

diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG210/2025.

Importa señalar que en las elecciones de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se han considerado como rubros fundamentales: **rubro 1)** la suma del total de las personas que votaron en la casilla; **rubro 2)** el total de boletas sacadas de las urnas, y **rubro 3)** el total de los resultados de la votación.

Es decir, en tales elecciones lo ordinario es que existiera coincidencia entre esos tres rubros que se asentaban en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se generaban en la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, la elección de personas juzgadoras tuvo una lógica distinta. En principio, la forma de votar fue distinta, ya que con una boleta la ciudadanía podía votar por distintos cargos.

Otra diferencia sustancial es que el escrutinio y cómputo de los votos se realizó en la sede de los Consejos Distritales del INE y no en las mesas receptoras de la votación. Por tanto, a los funcionarios de las casillas correspondientes únicamente podían asentar en el acta de jornada electoral dos datos, la suma del total de las personas que votaron en la casilla (rubro 1) y el total de boletas sacadas de las urnas (rubro 2).

Mientras que el acta de escrutinio y cómputo que se generó en el Consejo Distrital, en la cual los funcionarios electorales asentaron el número de las boletas que contenían los paquetes electorales por tipo de elección, los votos que obtuvo cada candidatura, los votos nulos, así como los recuadros no utilizados.

En el contexto descrito, el análisis de la causal de nulidad de votación por error y dolo en el cómputo debe hacerse bajo una nueva lógica, y adaptando lo que se deba adaptar. Por tanto, para efectos del análisis de esta causal de nulidad de casilla, se consideran como rubros fundamentales los siguientes:

- 1) **Total de personas que votaron.** Tomando en cuenta la que se asentó en el acta de jornada electoral.¹⁹ Este dato permite saber el número de electores que se identificaron debidamente ante la MDCS y cumplieron los requisitos establecidos en la ley para recibir sus respectivas boletas (por tipo de elección) y emitir su voto. Para obtener este dato la MDCS debía contabilizar el número de sellos con la palabra “voto” en la lista nominal de electores.
- 2) **Boletas sacadas de la urna. Tomando en cuenta el dato que se asentó en el acta de jornada electoral.** Este rubro permite tener certeza de que el número de boletas extraídas de la urna coincide con el con el *total de personas que votaron*. La coincidencia se explica porque si cada elector recibió una boleta por tipo de elección, lo óptimo sería que introdujera en la urna única todas las boletas que recibió.
- 3) **Total de boletas recibidas en el Consejo Distrital. El cual forma parte del acta de escrutinio y cómputo.** Para esta Sala Superior se considera un rubro fundamental, porque es una garantía de que el número de boletas que la MDCS extrajo de la urna y anotó en el acta de jornada electoral es el mismo número de boletas que recibió el Consejo Distrital en la bolsa correspondiente.

Así, la coincidencia numérica entre estos tres rubros permite dar certeza de que los votos que se contaron en los Consejos Distritales corresponden a los emitidos en las boletas extraídas de las urnas por los funcionarios de la mesa directiva y, a su vez, que coincide con el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista nominal de electores.

Determinancia. Uno de los requisitos esenciales para la nulidad de la votación recibida en una casilla es la determinancia. Para actualizar ese requisito, de manera ordinaria, se requiere que la irregularidad resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por primer y segundo lugar de la votación.

En la elección judicial, el requisito de determinancia admite un análisis diferente, porque no hay solamente primer o segundo lugar, sino que se trata de mejores votaciones.

En ese sentido, cuando una persona que está en tercer lugar aspire a llegar a segundo, para el análisis de determinancia se debe tomar como valor comparativo la diferencia precisamente entre segundo y tercero, porque si se

¹⁹ Como auxiliar lista nominal utilizada en el día de la jornada electoral.

tomara en cuenta la diferencia entre primero y segundo como se ha hecho de manera ordinaria en otro tipo de elecciones se estaría desnaturalizando el objeto de controversia.

b. Caso concreto

Para acreditar la supuesta discrepancia en rubros fundamentales, el actor toma en consideración la información contenida en actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo en sede distrital.

De las actas de jornada electoral la actora destaca la información asentada en los espacios “12”²⁰ y “13”²¹, en las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla debieron asentar, respectivamente, (rubro 1) el total de las personas con la marca “votó” en la lista nominal y (rubro 2) el total de boletas sacadas de las urnas.

Esos dos datos son contrastados con información del acta de escrutinio y cómputo en sede distrital correspondiente al (rubro 3) dato del “Total de votos que se encuentran en la(s) bolsa(s) correspondiente(s)”²².

En ese contexto, el actor sostiene que se actualiza la causa de error y dolo por dos razones: a) datos en blanco en esos rubros fundamentales y b) discrepancias concretas en esos rubros. A partir de esos dos tipos de “errores” el actor plantea que la diferencia en los rubros fundamentales es mayor a la diferencia entre el segundo y tercer lugar, por lo que pretende la nulidad de la votación recibida en veintiocho casillas.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

²⁰ El dato en el acta de jornada se señala como “Escriba el total de personas con la marca Voto en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral, o en su caso, del SICCE o del Acta de electores en tránsito”

²¹ El dato en el acta de jornada se señala como “Escriba la cantidad que se solicita para cada elección. Total de boletas sacadas de las urnas [...] MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO”

²² Es importante mencionar que ese dato realmente corresponde a las boletas y no a los votos, porque como se ha explicado los votos son múltiples y están contenidos en esas boletas.

1.- El acta de cómputo de circuito judicial de la elección de magistradas y magistrados de circuito, del distrito judicial 5, correspondiente al circuito judicial de la Ciudad de México.

2.- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.

3.- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, en sede distrital, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación.

4.- Copia certificada de las listas nominales con la marca "votó", correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.²³

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

Enseguida se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros "boletas -votos- sacadas de la urna" y "total de ciudadanos que votaron".

Es importante señalar que en aquellos casos en los que el actor alegó que los rubros estaban en blanco, se pudo subsanar el dato con la revisión de la lista nominal correspondiente o en la propia acta de jornada se advertía el dato.

No	Casilla	Lista nominal usada el día de la jornada ²⁴	Votos de lista nominal del AJE	Boletas sacadas de la urna AJE	Boletas recibidas en Consejo Distrital (AEC) ²⁵	Coincidencia entre rubros fundamentales
1	584-B	130	Blanco	130	130	SI
2	1978-B	129	Blanco	Blanco	129	SI
3	2036-B	102	No hay acta	No hay acta	102	SI
4	2351-B	282	282	282	282	SI
5	2379-B	204	204	Blanco	204	SI
6	2527-B	96	Blanco	Blanco	96	SI

²³ Las documentales están agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se analiza, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

²⁴ Dato corroborado con la lista nominal con el selló "votó". Aunado a que en algunas casillas el dato también está contenido en el acta de jornada electoral: 584B, 2351B, 2379B,

²⁵ Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

No	Casilla	Lista nominal usada el día de la jornada ²⁴	Votos de lista nominal del AJE	Boletas sacadas de la urna AJE	Boletas recibidas en Consejo Distrital (AEC) ²⁵	Coincidencia entre rubros fundamentales
7	2669-B	199	195	200	199	SI
8	2752-B	126	No hay acta	No hay acta	126	SI
9	5565-B	242	242	Blanco	242	SI

Como se puede advertir de la tabla que antecede, el rubro correspondiente a personas que votaron conforme a la lista nominal de electores o acta de jornada electoral es coincidente con el de boletas-“votos”- sacadas de la urna del AEC, por lo que resulta **infundado** el agravio.

Es importante precisar que, en este caso, aunque existan rubros en blanco en las AJE o exista certificación de su inexistencia, fue posible recurrir a la lista nominal de electores y verificar el número de personas que votaron el día de la jornada electoral.

Casillas con diferencia, pero obedecen a una situación justificable.

No	Casilla	Lista nominal	A Votos de lista nominal del AJE	B Boletas sacadas de la urna AJE	C Boletas recibidas en Consejo Distrital	diferencia entre A, B y C ²⁶	2do lugar	3er lugar	Diferencia entre 2° y 3° lugar	Determinante
1	1980-B	145	Blanco	Blanco	143	-2	21	12	9	NO
2	2010-B	193	Blanco	Blanco	192	-1	33	14	19	NO
3	2656-B	166	165	Blanco	165	-1	26	13	13	NO
4	2665-C	250	253	286	249	-1	41	27	14	NO

De las casillas antes insertas, esta Sala Superior considera que se debe desestimar la causal, porque la diferencia obedece a una o dos boletas faltantes, lo cual puede derivar de que la persona que sufragó tal vez se llevó la boleta

²⁶ Con la precisión que para el caso que exista discrepancia entre los datos asentados en el AJE, se preferirá el dato obtenido de la lista nominal de electores, porque es un rubro auxiliar verificado por el personal jurídico de esta Sala Superior.

consigo y no la depositó en la urna correspondiente. Similar criterio fue sostenido al resolver el SUP-JIN-201/2025.

Pero, aunque se considerara que la discrepancia en número negativo debe ser analizada para efecto de nulidad de la votación recibida en casilla, resulta que no es determinante tal como se muestra en el cuadro previamente señalado.

Es importante señalar que el hecho de que el apartado de “boletas sacadas de la urna” se encuentre en blanco no implica que la urna se haya encontrado vacía al momento de su apertura, lo único que se hace patente, es que, por olvido o cualquier otro imponderable, se omitió anotar la cantidad contada, y como se trata de un dato que se obtiene exclusivamente en ese momento y sólo se anota en el acta correspondiente, cuando esto no se hace se vuelve irrecuperable en cualquier otra instancia o ante cualquier autoridad.

Sin embargo, la simple falta de anotación no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores, sino que requiere de un análisis con los diversos rubros²⁷ para que en todo caso se analice la causal tomando en cuenta la determinancia.

Lo anterior, porque esta Sala Superior estima que la omisión por parte de los funcionarios de casilla de asentar el dato respectivo de las boletas extraídas de la urna o asentarlo de manera completa, no puede castigarse con la nulidad de los votos recibidos en esa casilla, sobre todo, si existe coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales: el total de personas que votaron, de acuerdo con el acta de jornada electoral y las boletas o votos que se recibieron en las bolsas ante el Consejo Distrital, así como el rubro auxiliar de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados, pero con resultados no determinantes.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 8/97 de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN

SUP-JIN-233/2025 y acumulados

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí, pero tal diferencia de votos es menor a la diferencia de votos obtenida por las candidaturas que ocupan segundo y tercer lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia más alta de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el segundo y tercer lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

Es importante recordar que para el caso de la elección judicial: existe la posibilidad que dos personas con mejor votación obtengan un cargo, como en el caso concreto que se elegirán dos mujeres magistradas en materia administrativa, por lo que es necesario para justificar la anulación de votación de una casilla, que aritméticamente la irregularidad detectada sea igual o mayor a la diferencia de votos entre segundo y tercer lugar, porque en el caso concreto la persona que obtuvo el tercer lugar pretende alcanzar el segundo lugar de votación.

Hecha la precisión, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En ese contexto, si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares o el segundo y el tercero, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

Es importante precisar que en caso de que exista discrepancia entre los datos asentados en el AJE, se preferirá el dato obtenido de la lista nominal de electores, porque es un rubro auxiliar verificado por el personal jurídico de esta Sala Superior.

No	Casilla	Lista nominal	A Votos de lista nominal del AJE	B Boletas sacadas de la urna AJE	C Boletas recibidas en Consejo Distrital	diferencia entre A, B y C ²⁸	2do lugar	3er lugar	Diferencia entre 2º y 3º lugar	Determinante
1	1990-B	156	158	154	158	2	16	13	3	NO
2	2028-B	292	292	280	293	1	43	35	8	NO
3	2050-B	286	Blanco	Blanco	287	1	33	31	2	NO
4	2246-B	236	Blanco	Blanco	238	2	44	27	17	NO
5	2397-B	240	Blanco	240	241	1	29	25	4	NO
6	2506-B	180	Blanco	180	181	1	31	15	16	NO

Como se ha descrito en el cuadro que antecede, en seis casillas existe discrepancia entre la información asentada en las personas que votaron y las boletas extraídas de la urna, sin embargo, esas irregularidades no resultan determinantes para la votación recibida en cada una de esas casillas, por lo que los alegatos son **infundados**.

Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las casillas **650-B, 2002-B, 2012-B, 2056-C, 2420-B, 2443-B, 2499-B, 2667-C1 y 2882-B** correspondientes al distrito judicial electoral 05, del Primer Circuito en la Ciudad de México se actualizan errores en rubros fundamentales que pueden trascender al cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

²⁸ Con la precisión que para el caso que exista discrepancia entre los datos asentados en el AJE, se preferirá el dato obtenido de la lista nominal de electores, porque es un rubro auxiliar verificado por el personal jurídico de esta Sala Superior.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

No	Casilla	Lista nominal	A Votos de lista nominal del AJE	B Boletas sacadas de la urna AJE	C Boletas recibidas en Consejo Distrital	diferencia entre A, B, y C ²⁹	2do lugar	3er lugar	Diferencia entre 2º y 3º lugar	Determinante
1	650-B	184	184	184	186	2	18	17	1	SI
2	2002-B	220	218	226	227	7	24	21	3	SI
3	2012-B	102	102	102	172	70	27	9	18	SI
4	2056-C	227	254	232	232	5	31	27	4	SI
5	2420-B	139	139	139	131	-8	18	16	2	SI
6	2443-B	101	51	51	102	1	12	11	1	SI
7	2499-B	130	130	130	100	-30	9	8	1	SI
8	2667-C1	143	142	175	176	33	25	20	5	SI
9	2882-B	274	278	285	285	11	39	34	5	SI

Del análisis de los rubros fundamentales de las casillas antes referidas, se advierte una discrepancia que no encuentra una explicación razonable que las justifique, pues hay una diferencia entre los rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el tercer y segundo lugar, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Hay diferencia entre el número de personas que votaron y las boletas computadas en el consejo distrital, en un número mayor a las diferencias entre el primer y segundo, así como entre el segundo y tercer lugar.

La existencia de más o menos boletas computadas por el consejo distrital constituyen discrepancias que se reflejan en el cuadro, porque la diferencia de boletas (que contienen los votos) es mayor a la diferencia de votos entre los primeros lugares, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido.

Conclusión. En consecuencia, se **anula la votación recibida en las casillas 650-B, 2002-B, 2012-B, 2056-C, 2420-B, 2443-B, 2499-B, 2667-C1 y 2882-B**, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en

²⁹ Con la precisión que para el caso que exista discrepancia entre los datos asentados en el AJE, se preferirá el dato obtenido de la lista nominal de electores, porque es un rubro auxiliar verificado por el personal jurídico de esta Sala Superior.

el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

B. Recibir la votación personas distintas (SUP-JIN-368/2025)

1. Agravio

La actora plantea la nulidad de 92 casillas, toda vez que señala que en algunas no se encontró el acta de jornada electoral, en otras las personas señaladas no aparecen en el encarte y, finalmente, otras personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

2. Decisión

Es **fundado** el agravio respecto de dos casillas porque se advierte que las integraron personas que no fueron previamente designadas por la autoridad electoral ni pertenecían a la sección electoral de la casilla cuestionada.

De las restantes casillas se consideran **infundados** los agravios porque no se actualizó ni hay pruebas de hubiera habido una indebida integración de personas funcionarias.

3. Justificación

a. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.³⁰

³⁰ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL,

SUP-JIN-233/2025 y acumulados

- Sí el número de integrantes ausentes de la mesa directiva complicó sus funciones de manera que se mermara la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.³¹.

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión presentar en las actas de la casilla en la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla³².
- Si existe intercambio de puestos entre las o los ciudadanos originalmente designados³³.
- En caso de que no se respete la prelación de Ley cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por los suplentes³⁴.
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias³⁵.
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes³⁶.
- Sí aún en el caso de que la mesa directiva de casilla no se integrara con la totalidad de funcionarias y funcionarios, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectarán las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, considerando que la ausencia de una persona funcionaria³⁷ o de los escrutadores³⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

b. Caso concreto

ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

³² SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³³ SUP-JIN-181/2012.

³⁴ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**".

³⁵ Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

³⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

³⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**".

³⁸ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causa de nulidad invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las personas que fueron designadas previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral; los datos asentados en el acta de jornada electoral; el encarte respectivo y, en su caso, las personas que se encuentran en las listas nominales de la sección correspondiente.

Los datos referidos se obtuvieron de los documentos siguientes: 1) Encarte, en el que aparece la integración y el lugar en que se ubican la mesa de casilla cuya votación se impugna, 2) actas de jornada electoral; y 3) listas nominales de la sección correspondiente. Lo anterior se justifica con el razonamiento siguiente:

Para el análisis de este agravio, aparece anexo a esta ejecutoria, los cuadros en los que se identifica cada casilla, los nombres de las personas cuestionadas por la actora, las funcionarias que aparecen en el encarte y el nombre de aquellas que actuaron el día de la jornada electoral, según el acta de jornada electoral, así como la determinación de esta Sala Superior.

Así, derivado de ese análisis individual por casilla, esta Sala Superior llegó a las siguientes conclusiones.

i) Casilla en las que hay identidad entre la persona cuestionada con la que aparece en el encarte y en el acta de jornada electoral.

Por cuanto hace a las casillas **589-B1, 562-B1, 591-C1, 2055-B1 y 2487-B1** la causal de nulidad es **infundada** porque se advierte que las personas funcionarias de casilla cuya actuación se controvierte, son las mismas que fueron insaculadas por la autoridad electoral para ese efecto, tal como se desprende del encarte correspondiente.

De ahí que, al haber correspondencia entre la información establecida en el encarte con el acta de jornada electoral, es que no le asiste razón a la actora sobre que recibió la votación personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

ii) Ausencias cubiertas por personas funcionarias designadas por el INE.

En cuanto a las casillas **563-B1, 2380-B1, 2353-B1, 2747-B1, 2647-B1, 2055-B1 y 2268-B1** la causal de nulidad es **infundada** porque las ausencias de las

personas funcionarias propietarias fueron cubiertas por otras previamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo distrital³⁹.

iii) Casillas en las que las personas cuestionadas pertenecen a la sección electoral

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **564-B1, 673-B1, 1976-B1, 1982-B1, 2010-B1, 2745-B1, 2885-C1, 2658-B1, 2039-B1, 2306-B1, 2744-B1, 5564-B1, 518-B1, 610-B1, 2885-B1, 590-B1, 2048-B1, 2374-B1, 1972-B1, 1983-B1, 2246-B1, 2342-B1, 1979-B1, 640-B1, 2248-B1, 2249-C1, 2445-B1, 2654-B1, 2488-B1, 2525-B1, 2541-B1, 2665-C1, 2754-C1, 2757-B1, 543 B1, 581-B1, 631-B1, 1993-B1, 2003-B1, 2249-B1, 2415-B1, 2527-B1, 2656-B1, 2662-C2, 2668-B1, 591-B1, 1981-B1, 2043-B1, 2047-B1, 2269-B1, 2386-B1, 2407-B1, 2648-B1, 2747-B1, 607-B1, 2020-B1, 2505-B1, 2657-C1, 2038-B1, 2404B1, 2357-B1, 2489-B1, 2543-B1, 2648-C1, 653-B1, 657-B1, 2027-B1, 2028-B1, 2263-B1, 2350-B1, 2526-B1, 2635-B1, 2650-C1, 2666-C1, 2056-C1**, la causal de nulidad es **infundada**, pues si bien la votación fue recibida por personas que no fueron originalmente designadas para esa tarea, lo cierto es que están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁴⁰.

De ahí que se desestime el alegato de la actora, porque al pertenecer a la sección electoral de la casilla no incurren en una indebida integración, pues debido a la ausencia de personas funcionarias autorizadas la Ley Electoral permite que las mesas directivas se integren incluso con personas de la fila, siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral de la casilla.

iv. Casilla en la que es ilegible el nombre de la persona cuestionada en el acta de jornada

En la casilla 2666-B1 el nombre de quien fungió como 3º escrutadora es ilegible en el acta de jornada electoral.

³⁹ Criterio sostenido por esta Sala Superior, entre otros en el SUP-REC-893/2018, y a lo previsto en la jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".

⁴⁰ Lo cual es acorde con el criterio establecido en la tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

No obstante, contrario a lo que estima la actora, la ilegibilidad del nombre de modo alguno implica una indebida integración de la mesa directiva de casilla, ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando en las actas existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para advertir si se trata de un *lapsus cálami* (error mecánico que se comete al escribir).

En el caso, de la revisión a la hoja de incidentes se observa que no hay reporte alguno sin que la actora aporte mayor información que ponga en duda el funcionamiento de la mesa directiva.

Por lo que, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la **votación recibida en casilla siempre debe privilegiarse** y no por errores que obedezcan a descuidos anular la voluntad de los electores al momento de sufragar.

v. Casillas en las que hay indicios de que se trata de la misma persona

En los casos de las casillas **607-B1, 2020-B1, 2647-B1, 2268-B1, 2489-B1, 2648-C1, 2635-B1** se desprende que si bien la persona cuestionada aparece en la lista nominal, se advierten diferencias menores en el nombre completo, sin embargo, se observa que prácticamente son coincidentes por lo que el error puede deberse a *lapsus calami* o errores al escribir, de ahí que se desestime la causal de nulidad.

vi. Casillas en las que la persona cuestionada no se encontró en el acta

De las casillas **2249-B1 y 2249-C2** la actora cuestiona a las personas escrutadoras 4º y 5º, respectivamente.

Del análisis del acta de jornada electoral se advierte que en el caso de la 4º escrutadora de la casilla 2249-B1 aparece el nombre de Luis Diego sin firma y en el encarte no se señala a ninguna persona para ese cargo.

En el caso de la casilla 2249-C2 si bien la actora señala un nombre que a su decir indebidamente fungió como 5º escrutador del encarte ni del acta se desprende que hubiera integrado la casilla.

Entonces, como ha sido criterio de este Tribunal, aun faltando escrutadores se considera válida la votación recibida, por lo que carece de sustento su alegato.⁴¹

vii. Casillas en la que se actualiza la causal de nulidad

Esta Sala Superior considera que es **fundado** por lo que hace a la indebida integración de las casillas **2461-B1** y **2650-C1**, **respecto de los ciudadanos que fungieron como 3º y 4º escrutador**, respectivamente, ya que no aparecen en el listado nominal.

Ello es así, porque conforme la Ley Electoral⁴², para que los ciudadanos estén facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, deben estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral en que participan.

En el caso, los ciudadanos que fungieron como 3º y 4º escrutadores en las casillas mencionadas no cumplen el requisito previsto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, dado que no está inscrita en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

Atendiendo a lo anterior resulta claro que existe una indebida integración en la mesa directiva de casilla, caso en el cual la votación se debe declarar nula al haber sido recibida por personas no autorizadas por la ley⁴³.

Por lo anterior, lo conducente es **declarar la nulidad de la votación** recibida en las casillas **2461-B1** y **2650-C1**.

C. Existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral (SUP-JIN-368/2025)

1. Agravio

⁴¹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, y la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”,

⁴² Artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley.

⁴³ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”.

La actora plantea que se actualiza la causal del artículo 75, numeral 1, inciso k), referente a irregularidades graves, debido a que las actas de la jornada electoral de 19 casillas presentan diversas omisiones o falta de datos que generan falta de certeza y constituyen irregularidades graves. Las omisiones por las que solicita la nulidad, las agrupa en las siguientes temáticas:

- Ausencia de actas
- Incidentes relevantes
- Inconsistencias graves en diversos rubros de las actas de jornada

2. Decisión

Se desestima el agravio porque las deficiencias señaladas en las actas de jornada electoral, si bien representan omisiones en el llenado de ciertos rubros, **no actualizan irregularidades graves ni determinantes** que comprometan la certeza de la votación, ni tampoco cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios.

3. Justificación

a. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, establece:

ARTICULO 75.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
(...)
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se advierte, los elementos que componen esta causal son los siguientes:

- i. Que existan irregularidades graves;
- ii. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- iii. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, y,

- iv. Que sean determinantes para el resultado de la votación, bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo. El criterio cuantitativo se basa en que las irregularidades sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente. Mientras que el elemento cualitativo es que se ponga en duda la certeza.⁴⁴

Respecto a las irregularidades graves plenamente acreditadas, debemos decir que irregularidad es cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y **no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios.**

Entonces, **para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación de casilla, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.**

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da margen de valoración al tribunal.

En esencia, se actualiza cuando se presentan irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, **lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con los hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que preceden.**⁴⁵

Es importante señalar, que, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que

⁴⁴ Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”

⁴⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LAS GENÉRICAS**”.

no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

b. Caso concreto

Del análisis de los planteamientos hechos valer por la parte actora, quien sostiene que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal, por las razones que a continuación se exponen.

El texto del inciso k) exige **claramente que las irregularidades invocadas no actualicen ninguna de las causales específicas de nulidad previstas en los incisos a) al j).**

En el caso concreto, la ausencia del acta de jornada electoral, o errores u omisiones en su llenado, pueden encuadrar en otras causales específicas, como la prevista en los incisos e) recibir votación personas u órganos distintos a los facultados, f) dolo o error en el cómputo o j) impedir el ejercicio del derecho de voto.

En esas condiciones, los planteamientos de la actora no permiten ser analizados en la causal de nulidad del inciso k), de la Ley de Medios, pues no se actualiza el primer elemento para ello, que es acreditar irregularidades graves y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad.

Entonces, las omisiones planteadas están inmersas en los supuestos de otras causas de nulidad. Por lo que, en todo caso, se realiza el análisis en las temáticas propuestas por la actora en su demanda, bajo otros supuestos específicos de nulidad de casillas.

La actora sostiene que en diecinueve casillas hubo omisiones como la falta de acta de jornada electoral o la ausencia de datos en diversos rubros del acta de jornada electoral.

Algunas de las casillas que menciona la actora en su demanda, fueron examinadas en esta ejecutoria, por las causales de los incisos e) recibir votación personas u órganos distintos a los facultados y f) dolo o error en el cómputo, por lo que aquellas en las que se haya declarado la nulidad no serán objeto de estudio.

En suma, al no acreditarse irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables, evidentes ni determinantes, y dado que los hechos podrían analizarse bajo otras causales específicas, es improcedente la invocación de la causal genérica del inciso k).

A continuación, se procede examinar si lo que plantea la actora, actualiza otra causal de nulidad específica.

- **Ausencia de actas**

En primer lugar, la actora señala que las casillas 2036-B y la 2752-B1 no se encontró el acta de la jornada electoral, lo cual genera incertidumbre porque se desconoce si existieron o no incidencias, quiénes fueron las personas que recibieron la votación y si pertenecían o no a la sección electoral, cuántas boletas se extrajeron de las urnas y cuántos votos correspondieron a las magistraturas, siendo que la diferencia entre el 2º y 3º lugar, son 17 votos.

Esta Sala Superior considera es **inoperante** que el agravio, ya que como se explicó cuando se analizaron estas casillas por recibir votación por persona distinta, cuando falte el acta de jornada electoral deben existir pruebas, al menos indiciarias, de que no estuvieron presentes las y los funcionarios de casilla, y no inferirse a partir de la inexistencia del acta de la jornada electoral o algún otro documento.

Si bien, de las constancias de autos se desprende que no se encontró el acta de la jornada electoral de las casillas mencionadas, de forma alguna hace presumir que las personas integrantes de casilla no pertenezcan a la sección electoral, o que no se pudiera saber el número de votos para las magistraturas o cuántas boletas se extrajeron.

Lo anterior, porque se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo que indica el total de votos y los recibidos por cada candidatura.

Aunado a que no hay algún incidente o elemento probatorio que señale una irregularidad, por el contrario, hay otras pruebas que pueden dar certeza respecto a los resultados de la votación.

Así, la casilla 2036-B1 no reportó algún incidente de acuerdo a la hoja respectiva, y de la casilla 2752-B aunque dentro del paquete electoral no se encontrara la

hoja, tampoco conlleva a la nulidad porque lo relevante era que la actora aportara pruebas o señalara hechos irregulares, sin que ello ocurriera.

○ **Incidentes relevantes**

Señala que la casilla 2540-B1 se cerró a las 2:45 pm según la hoja de incidentes, aun cuando el acta de escrutinio y cómputo menciona que se cerró a las 6:30 pm, lo que, desde su perspectiva, genera incertidumbre.

Carece de razón la actora, porque la hoja de incidentes de la casilla no menciona que hubiera un cierre anticipado de la casilla, la única información que se observa es la hora del inicio del uso de cada grupo de blocks de boletas, así como los folios iniciales y finales.

Por su parte, el acta de jornada electoral indica que la votación terminó a las 6:00 pm y en el rubro de si se presentaron incidentes, se marcó que NO; de ahí que no tenga razón la actora.

○ **Irregularidades graves, no reparables y determinantes**

Sostiene que se presentaron irregularidades graves y determinantes que generan incertidumbre, debido a que en el acta de la jornada electoral se encuentran vacíos diversos datos, en las siguientes casillas.

Casilla	Datos faltantes
2010-B1	Rubro 5. No se especificó si estuvieron vacías las urnas y a la vista de todas las personas. Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 12. Número total de personas que votaron. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas de la elección de magistraturas de circuito. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral.
2246-B1	Rubro 5. No se especificó si estuvieron vacías las urnas y a la vista de todas las personas. Rubro 8. Hora en que se inició la votación. Rubro 9. Hora en que terminó la votación ni el motivo. Rubro 12. Número total de personas que votaron. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas de la elección de magistraturas de circuito.
2506-B1	Rubro 3. Número de boletas recibidas para magistraturas de circuito. Rubro 4. Folios de las boletas recibidas. Rubro 5. No se especificó si estuvieron vacías las urnas y a la vista de todas las personas. Rubro 8. Hora en que se inició la votación. Rubro 9. Hora en que terminó la votación ni el motivo. Rubro 12. Número total de personas que votaron.
5565-B1	Rubro 3. Número de boletas recibidas para magistraturas de circuito. Rubro 4. Folios de las boletas recibidas. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas de la elección de magistraturas de circuito. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral.
547-B1	Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 12. Número total de personas que votaron. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral.
2754-B1	Rubro 4. Folios de las boletas recibidas. Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes.
531-B1	Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral. Hora de la clausura de la casilla. Rubro 15. No tiene firmas en la columna de clausura de la casilla. Considera que ambos elementos de manera conjunta afectan gravemente la certeza de la etapa de cierre de la votación.
2527-B1	Rubro 12. Número total de personas que votaron.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

Casilla	Datos faltantes
	Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas de la elección Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de clausura. Rubro 15. No tiene firmas en la columna de clausura de la casilla. Señala que estos dos últimos elementos de manera conjunta afectan gravemente la certeza de la etapa de cierre de la votación.
2656-B1	Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla.
2662-C2	Rubro 8. Hora en que se inició la votación. Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla.
2386-B1	Rubro 4. Señala el número inicial de los folios, pero no el final. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla.
2404-B1	Rubro 5. No se especificó si estuvieron vacías las urnas y a la vista de todas las personas. Rubro 9. Hora en que terminó la votación ni el motivo. Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla. Rubro 15. No tiene firmas en la columna de clausura de la casilla. Ambos elementos de manera conjunta afectan gravemente la certeza de las etapas de cierre de la votación y clausura de la casilla.
2304-B1	Rubro 4. Señala el número inicial de los folios, pero no el final y se asentó que los folios no eran continuos. Rubro 9. Contiene 2 motivos de cierre de casilla que son contradictorios: se cerró a las 6 porque ya no había electorado y el apartado de que aun había electorado presente en la casilla después de ese horario, lo que no da certeza de si los votantes que acudieron después de las 6 o estaban en la fila pudieron ejercer su voto. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla.
1980-B1	Rubro 5. No se especificó si estuvieron vacías las urnas y a la vista de todas las personas. Rubro 8. Hora en que se inició la votación. Rubro 9. Hora en que terminó la votación ni el motivo. Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla. Rubro 15. No tiene firmas ni nombres de las personas que integraron las casillas.
591-C1	Rubro 4. Señala el número inicial de los folios, pero no el final y se asentó que los folios no eran continuos y al respecto sólo se anotaron los folios iniciales sin señalar los finales. Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla.
1978-B1	Rubro 12. Número total de personas que votaron. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla. Rubro 15. No tiene firmas ni nombres de las personas que integraron las casillas. (lo que se contrapone con que fue el presidente quien entregó el paquete electoral si ni siquiera estuvo en el cierre y clausura de la casilla). Ambos elementos de manera conjunta afectan gravemente la certeza de la etapa de cierre de la votación.
636-B1	Rubro 5. No se especificó si estuvieron vacías las urnas y a la vista de todas las personas. Rubro 10. No se marcó sobre la existencia o no de incidentes. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla. Rubro 15. No tiene firmas en la columna de cierre y clausura de la casilla. Los dos últimos rubros de manera conjunta afectan gravemente la certeza de la etapa de cierre de la votación.
2050-B1	Rubro 4. Folios de las boletas recibidas. Rubro 12. Número total de personas que votaron. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla. Rubro 15. No tiene firmas en la columna de cierre y clausura de la casilla. Estos dos últimos elementos de manera conjunta afectan gravemente la certeza de la etapa de cierre de la votación.
2356-B1	Rubro 12. Número total de personas que votaron. Rubro 13. Total de boletas sacadas de las urnas. Rubro 14. No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla.

En este agravio la actora nos señala que en diferentes casillas, las actas de la jornada carecen de algunos de los siguientes datos:

- Número de boletas recibidas para magistraturas de circuito.
- Folios de las boletas recibidas.
- Especificar si estuvieron o no vacías las urnas y a la vista de todas las personas.
- Hora en que se inició la votación.
- Hora en que terminó la votación ni el motivo.
- Si existieron o no incidentes
- Número total de personas que votaron.
- Total de boletas sacadas de las urnas.
- No señala por conducto de quién se entregó el paquete electoral ni la hora de la clausura de la casilla.
- No tiene firmas ni nombres de las personas que integraron las casillas. (lo que se contrapone con que fue el presidente quien entregó el paquete electoral si ni siquiera estuvo en el cierre y clausura de la casilla). Ambos elementos de manera conjunta afectan gravemente la certeza de la etapa de cierre de la votación.

Sin embargo, se considera que la promovente parte de la premisa errónea de que la omisión de los datos señalados conlleva una nulidad de la votación, sin considerar que hay otros elementos para corroborar datos como son el acta de escrutinio y cómputo para verificar el total de personas que votaron o boletas extraídas de las urnas, así como las listas nominales para confirmar quiénes votaron.

Además, la actora pasa por alto que es razonable que haya omisiones y discrepancias en las actas, porque al margen de que se trató de una elección inédita y compleja por el número de cargos a elegir, puede haber errores en el llenado de los documentos, sobre todo si se considera que es la propia ciudadanía quienes realizan estas labores y no son expertos.

De modo que, el acta de jornada electoral tiene como fin dejar constancia del desarrollo del día de la elección, pero no es el único documento con valor probatorio ni tampoco tiene mayor jerarquía sobre otras actas, como la de escrutinio y cómputo, que es la base directa del resultado de la votación.

Por tanto, **no se trata de omisiones irreparables**, sino **de deficiencias formales** que no comprometen la validez sustantiva de la votación.

Además, debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual impone al juzgador electoral el deber de privilegiar la eficacia del voto de la ciudadanía y evitar la anulación de la voluntad popular salvo que se acredite de forma plena una irregularidad grave, no reparable y determinante.

Aunado a que la parte actora **se limita a señalar los vacíos de información en ciertos rubros**, pero **no aporta ninguna otra prueba**, ni documental ni testimonial, que permita acreditar que esos vacíos reflejan un vicio estructural, un fraude o una desviación grave del procedimiento electoral.

Es decir, la falta de esos datos en las actas es insuficiente para demostrar una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida, máxime que la actora omitió aportar algún otro elemento de prueba que demostrara plenamente alguna causa de nulidad.

Por todo lo antes expuesto y razonado, lo alegado por la actora deviene **infundado**, al no configurarse los extremos necesarios para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso k) de la citada ley de la materia, ni se advierten elementos que justifiquen la actualización de alguna otra.

D. Error en cómputo de votos⁴⁶ (SUP-JIN-233/2025)

1. Agravio. El actor sostiene que en ciento sesenta y cuatro casillas se presentó una discrepancia entre el número de votos computados en favor de **candidaturas de mujeres a magistraturas de circuito en materia administrativa** y el número de personas votantes registradas en las actas.

Afirma que tal diferencia constituye un error en el cómputo que afecta la validez de la votación recibida en esas casillas, y en términos generales, afirma que tal situación vicia toda la elección.

2. Decisión. El agravio es **inoperante**, porque el actor parte de una premisa incorrecta, porque el diseño de la elección de personas juzgadoras permite el voto múltiple, por lo que es posible jurídicamente que existan más votos que personas que votaron.

3. Justificación.

⁴⁶ Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

La Constitución y la Ley Electoral⁴⁷ establecen un nuevo paradigma respecto a que la renovación de los integrantes del poder judicial se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por el sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

En el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras se estableció que la ciudadanía podría votar hasta por cinco mujeres candidatas y cinco hombres candidatos a magistraturas de circuito y juzgadores de distrito (un total de diez).

Una de las principales características de la elección de personas juzgadoras, es que la ciudadanía podía elegir más de una candidatura en cada boleta electoral (voto múltiple), considerando en su decisión aspectos como el número de cargos a elegir, el sexo de las personas candidatas, así como el poder la unión postulante.

En ese contexto, la actora parte de la premisa incorrecta de que los votos emitidos en las casillas debieran coincidir con las personas que acudieron a votar el día de la jornada electoral, siendo que el propio diseño de la boleta en las elecciones judiciales implicó que cada persona electora emitiera el sufragio por diversas opciones, de tal forma que no resulta factible que el número de sufragios corresponda con el número de personas que acudieron a votar.⁴⁸

Así, en la especie, el diseño de la boleta para elegir a las magistraturas en donde contendió la actora, las personas electoras podían votar hasta por siete candidaturas, lo que originó que se recibiera un mayor número de votos que la cantidad de personas que acudieron a votar, sin que ello constituya por sí mismo, alguna irregularidad constitutiva de error o dolo en la votación.

En consecuencia, el agravio es **inoperante**, porque no se refiere a error o dolo en cómputo de votos, sino que lo que cuestiona es que existan más votos que personas que votaron.

⁴⁷ Artículo 96, de la Constitución y 1, párrafo 4, de la Ley Electoral.

⁴⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JIN-234/2025

VIII. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO

A. Incumplimiento del promedio de 8 o su equivalente en licenciatura (SUP-JIN-426/2025)

1. Agravio

El actor combate la declaratoria de inelegibilidad del actor para ocupar la magistratura en la que resultó electo por mayoría de votos, pues sostiene que el INE carece de facultades para realizar una segunda revisión de los requisitos de elegibilidad y revocar las determinaciones de los Comités de Evaluación, las cuales son actos definitivos y firmes.

Alega que es incorrecto que la autoridad decida reinterpretar y establecer nuevos criterios que cuestionen y retiren la idoneidad ya aprobada por el Comité de Evaluación, el cual no hizo mención al promedio exigido.

El INE fue contradictorio porque el acuerdo impugnado en el anexo 2 dice que sí cumple con el promedio y en el anexo 3 no.

Que en la revisión que realizó el INE no se le requirió en algún momento presentar documentación para acreditar la idoneidad, siendo que omitió valorar el certificado de estudios de especialidad y maestría que presentó a fin de cumplimentar el expediente académico.

Aunado a que plantea que la Sala Superior en el SUP-JDC-18/2025 determinó que el 8 de promedio podía acreditarse con la especialidad o posgrado y defiende que esa debe ser la interpretación a seguir pues es conforme al principio pro persona, porque lo contrario resultaría incluso discriminatorio.

2. Decisión

Carece de razón el actor, ya que: **i)** el INE tiene facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, aunado a que la verificación del promedio de 8 o su equivalente en licenciatura es un requisito de elegibilidad; y **ii)** es **inoperante**

argumentar que pueda adoptarse una interpretación distinta respecto del cumplimiento del requisito constitucional de tener 8 de promedio.

3. Justificación

a. Marco normativo

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.⁴⁹

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.⁵⁰

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.⁵¹

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE,⁵² se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.

⁴⁹ Artículo 96, párrafo primero.

⁵⁰ Artículo 96, párrafo primero, fracción II.

⁵¹ Artículo 96, párrafo primero, fracción II; incisos a) y b).

⁵² Artículo 500.

- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo establece en la Base Primera de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección judicial extraordinaria, se establece:

PRIMERA. *Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo.(...)*

c. Requisitos y documentos de acreditación (...)

II. Para ser electa persona Magistradas y Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito o Magistradas y Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, así como Juezas o Jueces de Distrito, se deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar estos requisitos, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

(...)

*d) **Certificado de estudios o de historial académico de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que se puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.***

En la base segunda se precisaron las fechas y plazos del proceso de elección de personas juzgadoras, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar.

La segunda etapa del procedimiento correspondía a la acreditación de elegibilidad, por lo que, verificaría que las personas aspirantes que reunieran los requisitos de elegibilidad y que, por tanto, podían continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*.

- **Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad**

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección**. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la Constitución.

Por otra parte, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de

evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

De modo que, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

En efecto, **el INE**, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, **sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad**, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión.

b. Caso concreto

El actor plantea que el INE no podía alterar las decisiones adoptadas por los Comités de Evaluación, pues éstas eran definitivas y firmes, pero, como se explicó en el marco jurídico, el INE al ser la autoridad encargada de organizar y calificar la elección sí puede revisar **los requisitos de elegibilidad**, pues son

condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.⁵³

El requisito de tener un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, para ser electo en una magistratura de Circuito o un juzgado de Distrito, previsto en el artículo 97, fracción II, es un requisito de elegibilidad y, por tanto, revisable por el INE.

En efecto, se trata de un requisito verificable, objetivo, cuyo cumplimiento puede ser constatado sin necesidad de mayor ponderación o análisis, que exija evaluar competencias, capacidades, trayectoria, etcétera, como ocurre con los requisitos de idoneidad.

De modo que cumplir con el 8 de promedio en licenciatura puede constatarse a través de criterios mecánicos o registrales, por esa razón no corresponde su revisión no corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación, sino que también puede ser realizada por el INE

En el caso, ello se corrobora en el anexo del acuerdo impugnado, pues en la hoja de revisión del cumplimiento de los requisitos se señala que el actor tiene 7.97 de promedio, con base en la revisión del *certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente*.

Entonces, no se aplicó una metodología específica para determinar que el actor incumplió con el requisito de elegibilidad del 8 de promedio, sino que se limitó a verificar que el promovente hubiera acreditado cumplir o no con dicho requisito, lo que implicó una **revisión meramente mecánica**.

En la especie, el actor no niega el incumplimiento del promedio de 8 incluso lo que solicita es una interpretación pro persona para que se le tome en cuenta el promedio de otros grados académicos, lo cual resulta **inoperante**, debido a que se trata del cumplimiento de un requisito constitucional que debido al rango de

⁵³ Véase la ejecutoria en la ejecutoria al SUP-JE-71/2025.

la norma tiene calidad suprema, lo que impide que pueda quedar sin efectos, o bien, modularse su cumplimiento.⁵⁴

Lo anterior porque acorde a lo que ha determinado esta Sala Superior, se relaciona con un requisito considerado adecuado por el Órgano Reformador de la Constitución para garantizar, a partir de elementos objetivos, las capacidades técnico-jurídicas de los aspirantes a ser ministras o ministros de la Corte, es decir, su aplicación se relaciona con el cumplimiento de cualidades exigidas constitucionalmente a las personas electas para el cargo, sin que pudiera resultar discriminatorio, porque la disposición que impone el requisito referido es de jerarquía constitucional.⁵⁵

Así, contrario a lo que adujo el actor, la postura de esta Sala Superior es que dicho requisito no puede ser colmado bajo otro parámetro numérico o por otro grado académico.

También, es ineficaz el argumento de que el INE fue incongruente ya que en la hoja de revisión del cumplimiento de los requisitos indicó que cumplió con el promedio y luego en el dictamen técnico sobre la verificación de los requisitos de elegibilidad lo consideró inelegible por incumplir el promedio general.

Lo anterior porque claramente se observa en la hoja elaborada por el INE, respecto a los requisitos a verificar, que su promedio fue de 7.97, si bien en la hoja de revisión que aparece en el anexo respectivo no se señala que incumplió el requisito, sí se advierte cuál fue el promedio obtenido.

Por lo cual, en el acuerdo impugnado se establece que la candidatura del actor incumple con el promedio de 8 en la licenciatura, entonces se trató de un error en las hojas de revisión elaboradas por el INE, que no constituyen el acuerdo principal, sino sirven para corroborar que es correcta la decisión de declararlo inelegible.

⁵⁴ Véase la Jurisprudencia 163/2017 de rubro “**RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**”

⁵⁵ Véase SUP-JDC-18/2025 y SUP-JDC-521/2025, entre otros.

De ahí que deba prevalecer la decisión del INE.

B. Asignar la vacancia al segundo lugar más votado (SUP-JIN-764/2025)

1. Agravio

El actor señala que fue incorrecto que el INE diera vista a la Sala Superior con la declaratoria de vacancia del ganador electo que obtuvo el mayor número de votos, porque lo que procedía era que ocupara la vacante el segundo lugar en la elección.

Bajo su óptica, la vacancia en materia electoral conduce a una nueva elección lo que tendría como consecuencia que el órgano jurisdiccional carezca de titular, lo que generaría erogaciones adicionales, contrarias al principio de austeridad.

A su decir, la solución sería asignar el cargo al segundo lugar, que es el actor quien lo obtuvo.

2. Decisión

Es **fundado** el planteamiento del actor porque la interpretación de la normativa electoral conduce a determinar que ante la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe asumir el cargo la siguiente persona en votación, en aplicación del artículo 98, de la Constitución.

3. Justificación

El Consejo General del INE determinó que en el caso de las candidaturas que resultaron inelegibles, se consideraron vacantes y dio aviso a esta Sala Superior, con base en el inciso c), párrafo 1, del Artículo 77 Ter, de la Ley de Medios. El cual establece lo siguiente:

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

(...)

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Es decir, la norma en la que se basó el INE hace referencia a la nulidad de la elección, derivado de la inelegibilidad de la candidatura electa.

No obstante, dicha previsión normativa se debe interpretar a la luz de lo que prevé el artículo 98⁵⁶ de la Constitución sobre la manera en la cual se cubren vacantes en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares ya fueron electos.

Entonces, se considera que lo correcto es realizar una interpretación conforme de lo previsto en el numeral 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, a fin de no restringir **el ejercicio de los derechos del actor y de la ciudadanía que acudió a votar**, armonizándolo con lo establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general.

Esta Sala Superior considera que **las candidaturas que obtienen el segundo lugar son relevantes jurídicamente ante casos extraordinarios.**

La Constitución general **establece un criterio general que**, ante una situación excepcional o extraordinaria como lo es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, **la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación debe recibir la constancia de mayoría.**

Por lo que, asiste razón al actor, respecto a que es aplicable el referido artículo 98, primer párrafo, de la Constitución porque **la norma constitucional protege la voluntad del electorado**, así como los derechos político-electorales de aquellas personas que contendieron y cumplieron con los requisitos, al cubrir las ausencias en caso de vacancias.

Así las cosas, debe entenderse que el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, sólo se refiere a la nulidad de la elección de la persona declarada

⁵⁶ Artículo 98, párrafo 1. "Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo".

inelegible, sin extender sus efectos más allá y anular los resultados de toda la votación.

Sin que tal interpretación transgreda el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad, pues el propio Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al sistema, en cuanto a que **los segundos lugares tienen una relevancia jurídica en la elección de personas juzgadoras.**

Considerar lo contrario implicaría que, ante supuestos como los previstos en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución, se alejara que no puede acceder al cargo la segunda persona más votada en la elección, porque ello no fue lo que la ciudadanía pretendió al momento de emitir el sufragio; sin embargo, al margen de ello, **lo relevante es que una norma de más alto nivel jerárquico establece un método para solventar una situación extraordinaria.**

De ahí que **le asista razón al actor** en cuanto a que la vacancia genera inconvenientes como es la falta de titulares de los órganos jurisdiccionales, o bien que se integraran por personas en funciones, lo que también buscaba evitar la reforma.

Además, esta interpretación reduce la posibilidad de que órganos encargados de impartir justicia se encuentren incompletos o integrados por personas juzgadoras en funciones, lo que se pretendió cubrir con la reforma judicial.

Por tanto, **se deja sin efecto la declaratoria de vacancia** decretada por el INE con motivo de la inelegibilidad que se analizó en este caso concreto.

Ahora bien, toda vez que **el actor es el segundo lugar más votado después del candidato considerado inelegible debe acceder al cargo.**

Lo anterior porque en el distrito judicial 07, del Primer Circuito, en el que se disputaban 3 magistraturas de Circuito en materia administrativa, conforme al principio de alternancia de género, la primera asignación se realizó a una mujer y el siguiente lugar le correspondió al candidato inelegible, **por lo que él, al haber ocupado el segundo lugar con mayor número de votos, le corresponde la siguiente asignación**, como se observa a continuación.

NOMBRE	DISTRITO ELECTORAL JUDICIAL	VOTACIÓN	SEXO
DELGADO GONZALEZ LILIANA	5	29,029	M
HERNANDEZ TOVAR VICTOR (actor)	5	17,157	H
MEZA ANDRACA MAYRA GUADALUPE	5	13,629	M

En ese sentido, al haber alcanzado su pretensión es **innecesario** el estudio de los restantes agravios porque no podría traerle un mayor beneficio al actor. efectuar un análisis de los demás agravios que hace valer la promovente, en tanto que el que se analizó le generó el mayor beneficio y ha alcanzado su pretensión.

IX. OMISIÓN DE APLICAR ACCIÓN AFIRMATIVA (SUP-JIN-493/2025)

1. Agravio

El actor sostiene que la asignación de cargos es indebida, porque el INE debió aplicar en su favor una acción afirmativa debido a que se autoadscribe como persona LGBTIQ+.

El enjuiciante sostiene que la responsable ha sido omisa en responder una petición que formuló el trece de junio precisamente respecto a la implementación de acción afirmativa para personas de la diversidad sexual.

2. Decisión

Es **inoperante** el agravio toda vez que esta Sala Superior ya ha establecido que, para el presente proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, no se implementaron acciones afirmativas en favor de algún grupo en situación de vulnerabilidad. También, es **infundado** que el INE hubiera sido omiso en atender su solicitud, ya que fue precisamente en el acuerdo controvertido que dio respuesta a su petición.

3. Justificación

Si bien es cierto que el artículo 1° constitucional prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias sexuales, no existe una disposición similar a la prevista en el artículo 94 constitucional que ordene expresamente la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de

vulnerabilidad, incluida la comunidad LGBTIQ+, en la integración del Poder Judicial.

También es verdad que, respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad la Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes⁵⁷, que si bien no existe un mandato expreso que obligue al legislador a implementar una acción afirmativa específica, las autoridades sí están obligadas a garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, para este proceso electoral extraordinario esta Sala Superior⁵⁸ ha señalado en múltiples precedentes que, en principio, corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de las acciones afirmativas en atención a las particularidades de cada proceso electoral y en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

Por lo que, aunque existe un deber general de garantizar la igualdad sustantiva, no hay un deber específico de implementar un tipo concreto de acción afirmativa para garantizar la representación de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, estando dicha implementación sujeta a las facultades configurativas del legislador o de las autoridades administrativas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

En el caso, al tratarse de un proceso electoral extraordinario con características particulares, no resultaba obligatorio para el INE implementar acciones afirmativas adicionales a las que expresamente le mandata la Constitución.

De ahí que, esta Sala Superior concluye que no existe obligación constitucional de implementar acciones afirmativas específicas para la comunidad de la diversidad sexual en la asignación de cargos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁷ SUP-JDC-1097/2024 y acumulados

⁵⁸ Véase: SUP-JDC-1097/2024 y acumulados, SUP-JDC-1216/2024 y acumulados, SUP-JDC-1323/2024 y acumulados, SUP-JDC-1368/2024, SUP-JDC-1482/2024, SUP-JDC-1629/2025, SUP-JDC-1284/2025, entre otros.

Finalmente resulta **infundado** el agravio del actor respecto a que la autoridad responsable fue omisa en contestar su petición respecto a la aplicación de una acción afirmativa, porque en el acuerdo controvertido la autoridad se refirió de manera expresa a la petición del actor en el sentido que en la etapa de asignación de cargos, el INE no puede adoptar una acción afirmativa ya que hacerlo de ese modo implicaría establecer condiciones diferenciadas con el resto de las personas candidatas contendientes.

El INE se basó precisamente en un precedente en el que esta Sala Superior había concluido que no existía esa obligación de implementar tales medidas en la elección de las personas juzgadoras.

Por tanto, no existía deber constitucional ni legal alguno, para que el INE implementara alguna acción afirmativa a favor de la comunidad en la asignación de cargos en la elección del poder judicial.

X. RECOMPOSICIÓN

Una vez que se han analizado los conceptos de agravio y atendiendo a que se ha determinado la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, es necesario hacer la recomposición del cómputo.

Cuestión previa

Es importante reiterar que la *litis* en el juicio que se resuelve está vinculada única y exclusivamente con la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa.

Por tanto, la recomposición del cómputo afectará exclusivamente a esa elección y no a otras materias como la civil, laboral, penal y del trabajo.

Importa señalar que la nulidad de la votación solamente afecta a la elección en cita, con base en la jurisprudencia 34/2009 **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.**

Recomposición del cómputo ante el CG del INE

SUP-JIN-233/2025 y acumulados

En primer lugar, se debe precisar que el CG del INE declaró diversas casillas como “inviabiles”, determinando que la votación ahí depositada no sería tomada en cuenta.⁵⁹

En este sentido, la responsable determinó que la votación declarada inviable únicamente correspondió a la casilla 619 especial.⁶⁰

Luego, el CG del INE restó la votación inviable que obtuvieron las candidaturas a las magistraturas en materia administrativa a la votación total consignada en el acta de cómputo de entidad federativa.⁶¹

Por tanto, se tomará como votación final la determinada por el CG del INE después de descontar los votos inviables.

Votación anulada en sede jurisdiccional

Conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, se declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, con relación a la elección de magistraturas en materia administrativa, siendo la siguiente:

N°	650 -B	2002-B	2012- B	2056-C	2420-C	2443-C	2499-B	2461-B	2650-C1	2667-C1	2882-B	TOTAL
1	15	21	21	26	18	13	10	19	70	29	30	272
2	13	14	10	15	13	10	6	15	29	21	38	184
3	18	18	6	30	7	10	9	33	26	23	26	206
4	52	89	61	51	41	36	28	60	49	50	93	610
5	17	21	9	27	16	11	8	24	25	20	34	212
6	18	24	27	31	18	12	9	33	33	25	39	269
7	15	8	12	44	14	6	3	11	15	14	14	156
8	15	19	14	15	6	11	14	21	18	17	19	169
9	37	39	35	35	29	22	16	28	41	33	47	362
10	21	28	22	26	13	9	10	25	28	23	37	242
11	9	17	18	6	7	7	5	15	13	16	26	139
12	8	11	9	16	10	9	6	29	17	14	16	145
13	11	17	8	9	8	5	3	6	16	10	19	112
14	29	52	28	26	29	24	30	44	33	29	58	382
15	5	5	9	10	5	4	2	6	12	13	11	82
16	3	3	5	2	2	4	3	7	7	6	8	50
17	6	14	11	7	3	7	9	6	10	10	16	99

⁵⁹ Véase el acuerdo INE/CG571/2025, página 133

⁶⁰ Véase el anexo 4 del acuerdo INE/CG571/2025.

⁶¹ Véase el anexo 5 del acuerdo INE/CG571/2025, páginas 5 y 6.

Recomposición del cómputo de entidad en sede jurisdiccional

Finalmente, la votación anulada por esta Sala Superior se debe restar a la votación recompuesta por el CG del INE, quedando de la siguiente forma:

N°	NOMBRE	VOTACIÓN CONFORME A LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE ENTIDAD ANTE EL CG DEL INE (1)	VOTACIÓN ANULADA CASILLAS (2)	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO FINAL (3) = (1) - (2)
1	BERNAL ZAMUDIO MARIA ISABEL	11,502	272	11,230
2	CASTILLO FRANCO NORA DENNI	8,794	184	8,610
3	DELGADO CHAPMAN SANDRA	11,870	206	11,664
4	DELGADO GONZALEZ LILIANA	29,029	610	28,419
5	DURAN CHAVEZ LORENA	13,475	212	13,263
6	MEZA ANDRACA MAYRA GUADALUPE	13,629	269	13,360
7	MUÑIZ PEREZ MARIANA FERNANDA DE LOURDES	5,911	156	5,755
8	ORTEGA LIEVANA ALEXANDRA	8,114	169	7,945
9	CIPRIAN HERNANDEZ BENJAMIN	17,152	362	16,790
10	GARCIA PERALTA JORGE HUMBERTO	12,156	242	11,914
11	HERNANDEZ TOVAR VICTOR	6,892	139	6,753
12	MARTINEZ GARCIA JESUS ALEJANDRO	9,581	145	9,436
13	PASILLAS FERNANDEZ HUGO EDGAR	5,951	112	5,839
14	SANCHEZ SILVA TOMAS ENRIQUE	18,097	382	17,715
15	VAZQUEZ RAMIREZ JOSE ANTONIO CUAUHEMOC	3,561	82	3,479
16	ZAYAS ARRIAGA ROBERTO	3,152	50	3,102
17	ZERON DE QUEVEDO RODRIGO MAURICIO	5,916	99	5,817

Al descontar los votos anulados, se advierte que el segundo lugar en el caso de las mujeres es Guadalupe Mayra Meza Andraca y el tercer lugar sigue correspondiendo a Lorena Durán Chávez, por lo que el ajuste de votación no produce cambio en esas dos posiciones.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo de entidad correspondiente a la circunscripción 4, circuito judicial Ciudad de México, distrito judicial 5, de la elección de magistrada y magistrados de circuito en materia administrativa, se debe dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para todos los efectos legales procedentes.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

i) **Se modifican** los resultados del cómputo, en atención a la recomposición.

ii) Dado que no se alteraron los resultados de las candidaturas ganadoras luego de la modificación de los resultados del cómputo, lo procedente es **confirmar la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.**

iii) Se deja **sin efecto la vacancia** decretada por el INE.

iv) Se vincula al **CG del INE expedir la constancia de mayoría a Benjamín Ciprián Hernández** como magistrado de Circuito en materia administrativa, del distrito judicial 05, del Primer Circuito. Se precisa que al no haber alguna prueba que haga cuestionar la elegibilidad del candidato, hay una presunción del cumplimiento de los requisitos derivado de que los tres Comités de Evaluación consideraron que acreditaba los requisitos exigidos.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

XII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-JIN-766/2025.

TERCERO. Se **modifican** los resultados impugnados en los términos de la ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección impugnada.

QUINTO. Se **revoca** la vacancia decretada por el INE.

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

Así, por **** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO. Análisis de las casillas cuestionadas por indebida integración

i. Casillas sin actas

CASILLAS SIN ACTAS Y ESPACIOS EN BLANCO		
NO.	CASILLA	LO QUE PLANTEA LA PARTE ACTORA
1	1980-B1	Se encuentran en blanco los apartados relacionados con las personas que recibieron la votación en casilla, por lo que no hay certeza de quiénes recibieron la votación, de tal forma que tiene que anularse la casilla.
2	2036-B1	Ciudad de México, Noé Cortés Vargas, certificó que no se encontró el acta de jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casillas seccionales, del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025, dentro de la documentación depositada.
3	2752-B1	Derivado de lo anterior hay falta de certeza de las personas que recibieron la votación en las casillas, de tal manera que deben anularse.

De autos se advierte que no se encontraron las actas de jornada electoral en las casillas 2036-B1 y 2752-B1, sin embargo, esa irregularidad no se estima de tal gravedad que ponga en duda la certeza de la votación ni que sea determinante para el resultado de ésta.

Esto es así, porque la votación recibida en la casilla en estudio, es similar a los resultados de la votación en cuanto a las dos mujeres candidatas más votadas, como se observa de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo cual destruye el indicio que podría generar la falta de las actas indicadas, como se pone de manifiesto con la tabla siguiente:

CASILLA	DELGADO GONZALEZ LILIANA	MEZA MAYRA ANDRACA GUADALUPE	BERNAL ZAMUDIO MARIA ISABEL	DELGADO CHAPMAN SANDRA	DURAN CHAVEZ LORENA
2036-B1	37	10	14	13	8
2752-B1	60	19	10	5	9
Total	97	29	24	18	17

Así, la sola falta de las actas indicadas es insuficiente para demostrar plenamente que esa irregularidad sea de tal gravedad que ponga en duda la

certeza de la votación ahí recibida ni que sea determinante para el resultado de ésta.

Lo anterior se ve robustecido porque no se reportaron incidencias, aun cuando en la casilla 2752-B1 no se encontró hoja de incidente, no hay algún indicio de que se hubiera presentado una irregularidad.

Por otro lado, respecto a que en la casilla 1980-B1 aparezca en blanco el apartado correspondiente a las firmas de las personas funcionarias, tampoco implica que no hayan integrado la mesa directiva, porque pudo deberse a una omisión, un descuido en el llenado, sobre todo porque no hay reporte de incidentes sobre esto ni prueba indiciaria alguna en ese sentido.

ii. Personas funcionarias que no aparecen en el encarte

PERSONAS SECCIONADAS DE FILA SIN PERTENECER AL ENCARTE O IMPOSIBLE IDENTIFICACIÓN					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
1	563-B1	3° escrutadora Guillermina Apellido ilegible Cruz	María del Carmen Rodríguez Baker (3° escrutador)	Guillermina Wong Cruz (en el encarte aparece como 4° escrutador, si está en el listado nominal de la sección)	Infundada
2	564-B1	4° escrutador ilegible	Michael Tovar López	Laura Angelica Lara Ortiz (en el encarte no aparece, si aparece en el listado nominal de la sección)	Infundada
3	673-B1	3° escrutador María Guadalupe Gouez	Fernando Pérez Villagómez	Ma. Guadalupe Gomez Jolibet (en el encarte no aparece, si está en el listado nominal de la sección)	Infundada
4	1976-B1	2° escrutador Francisco Javier Hernández	Jorge Hernández Quintanar	Francisco Javier Hernández Yañez (no aparece en el encarte, si está en el listado nominal de la sección)	Infundada
5	1982-B1	2° escrutador P. Hernández	Marisol Sanchez Arena	Ma. Del Carmen Hernández Zarate (no aparece en encarte, si está en el listado nominal de la sección)	Infundada
6	2010-B1	3° escrutador Espinosa García	Diego Armando Leyva Cordero	Casandra Espinoza Galicia (no aparece en encarte, si está en el listado nominal de la sección)	Infundada
7	2249-C2	4° escrutador Margarita García	No hubo	Luis D. García García (en la lista nominal aparece Luis Diego García García lo cual es un indicio que es la misma persona, si aparece en la lista nominal de la sección)	Infundada
		5° escrutador Alejandra Moren	No hubo	No hubo	Infundada
8	591-C1	2° secretario José Faustino Vazquez	Jose Faustino Vazquez Aguilar	José Faustino Vazquez Aguilar (aparece en acta como 1er secretario, si aparece en la lista nominal de la sección)	Infundada
		4° escrutador Edilberto Narvaez	María Concepcion Villarreal Martinez	Edilberto Narvaez Gonzalez (si aparece en encarte como 3° suplente, si aparece en la lista nominal)	Infundada
9	2380-B1	3° escrutador ilegible	Daniel Monserrat Mancera Esquivel	Enrique Florencio Torres Gómez (aparece en el encarte como 4° escrutador)	Infundada

PERSONAS SECCIONADAS DE FILA SIN PERTENECER AL ENCARTE O IMPOSIBLE IDENTIFICACIÓN					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
10	2666-B1	3° escrutador ilegible	Alma Delia Ramos Gonzalez	Ilegible	Infundada
11	2745-B1	3° escrutador Luz Montejo Hernández	Rafael Vazquez Fuentes	Luz Eneida Montejo Hernandez (no aparece en el encarte, si aparece en la lista nominal de la sección)	Infundada
12	2885-C1	4° escrutador Jorge Ramos Zarco	Nelly Gonzalez Reyes	Jorge Ramon Zarco Laveaga (no aparece en encarte, si aparece en la lista nominal de la sección)	Infundada

iii. Personas que no pertenecen a la lista nominal de la sección electoral

PERSONAS SECCIONADAS DE LA FILA SIN PERTENECER A LA LISTA NOMINAL					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
1	2658-B1	3° escrutador Ana Gabriela Pérez Martaca	Eva Ieticia Gutierrez Mercado	Ana Gabriela Pérez Marlaca (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
2	2039-B1	4° escrutador Rosa María Peralta Padrón	Areli Lucero Lopez Tellez	Peralta Padrón Rosa María (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
3	2306-B1	4° escrutador Enrique Amador Hernández	Rene Jonas Tannos Gallardo	Enrique Amador Hernández (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
4	2744-B1	3° escrutador Claudia Yamilé Rojáz Rodríguez	Ariadna Romero Vidal	Claudia Yamilé Rojáz Rodríguez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4° escrutador Francisco Alejandro Nájera Juárez	Alfonso Pascual Ramirez Miguel	Francisco Alejandro Nájera Juárez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
5	5564-B1	4° escrutador Anad Santillán Ramos	Juan Carlos Elizalde Zamorano	Anad Santillán Ramos (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
6	518-B1	3° escrutador Soledad Ruiz Crisantos	Paola Lopez Garcia	Soledad Ruiz Crisantos (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
7	610-B1	3° escrutador Rosas Guarneros Laura	Arturo Gael Pico Verdin	Rosas Guarneros Laura (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4° escrutador Rojas Rosas Emilio	Ignacio Zuñiga Belli	Rosas Rojas Emilio (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
8	2885-B1	4° escrutador Rebeca María Flores Martínez	Elvia Enory Garcia Alcantar	Rebeca María Flores Martínez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
9	590-B1	3° escrutador Teresa Salazar Castro	Rene Benjamin Olivera Huerta	Teresa Salazar Castro (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4° escrutador Martha Lillie Melo González	Georgina Guadalupe Olvera Ramirez	Martha Lillie Melo González (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
10	2048-B1	3° escrutador Jorge Álvarez Rodríguez	Dante Alberto Romero Najera	Jorge Álvarez Rodríguez (no aparece en el encarte, si aparece en lista nominal)	Infundada
11	2353-B1	4° escrutador Carlos Romera Pérez	Emilio Rojas Garduño	Carlos Romero Pérez (aparece en el encarte como 1er suplente, si aparece en la lista nominal)	Infundada
12	2374-B1	3° escrutador María Luisa Suaste Mendoza	María del Carmen Leon y Zavaleta	María Luisa Suaste Mendoza (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4° escrutador Ángel Muñoz Hernández	Rocio Prospero Felipe	Ángel Muñoz Hernández (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
13	1972-B1	3° escrutador María Victoria Díaz Ballesteros	Benito Bautista Bautista	María Victoria Díaz Ballesteros (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

PERSONAS SECCIONADAS DE LA FILA SIN PERTENECER A LA LISTA NOMINAL					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
14	1983-B1	2º secretario Yolanda Silvia Jaimez Licona	Marina Sanchez Alarcon	Yolanda Silvia Jaimes Licona (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
15	2246-B1	2º secretario Francisco Sevilla Escamilla	María del Refugio Lopez Robles	Francisco Sevilla Escamilla (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		3º escrutador Griselda Santos Olguín	Rafael Palafox Ramirez	Griselda Santos Olguín (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
16	2342-B1	3º escrutador Sebastián López Garzón	Judith Sotres Baca	Sebastián López Garzón (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
17	1979-B1	2º escrutador María Fernanda García Pacheco	Carlos Alberto Enciso Trejo	María Fernanda García Pacheco (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Antonio García Zavala	Sarai Aurora Arias Anaya	Antonio García Zavala (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
18	640-B1	1º secretario Claudia Merales Flores	Claudia Beatriz Morales Flores	Claudia Merales Flores (En la lista nominal se encontró a Claudia Beatriz Morales Flores. Lo que genera un indicio de que se trata de persona autorizada)	Infundada
19	2248-B1	2º escrutador María del Rocío Hernández Sánchez	Natalia Montserrat Alvarez Villalobos	María del Rocío Hernández Sánchez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Selene Sanabria Valdespino	Bertha Josefina Hernández Hernández	Selene Sanabria Valdespino (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
20	2249-C1	3º escrutador Emma Cortés Ortíz	Carlos Javier Calderon Rosales	Emma Cortés Ortíz (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		4º escrutador Valente Zecua Ramírez	No hay	Valente Zecua Ramírez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
21	2445-B1	2º escrutador Georgina Montes Vázquez	Mariana Erandi Olvera Manzo	Georgina Montes Vázquez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
22	2654-B1	3º escrutador Fabián Almaraz Sánchez	Ricardo Piña Quiroz	Fabián Almaraz Sánchez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		4º escrutador Josefina Tellez Castillo	No hay	Josefina Tellez Castillo (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
23	2488-B1	2º secretario María Alma Chávez Verduzco	Patricia XX Rodriguez	María Alma Chávez Verduzco (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		1º escrutador María Concepción Peralta Terrazas	Victoria Berenice Padilla Farelas	María Concepción Peralta Terrazas (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		2º escrutador Héctor Javier Contreras Juárez	Salvador Tadeo Camacho Vazquez	Héctor Javier Contreras Juárez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Abraham Renato López Juárez	Cecilia Concepcion Ramirez Nequis	Abraham Renato López Juárez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
24	2525-B1	1º escrutador Jiselle Arely Sierra Savala	Joel Romero Perez	Sierra Zavala Jisselle Arely (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
25	2541-B1	2º secretario Morales Valeria Sofía	Saul Sanchez Serrano	Morales Morales Valeria Sofía (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		1º escrutador Morales Alexa Ximena	Aldo German Vera Barboza	Morales Alexa Ximena (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
26	2665-C1	2º secretario Jesús Villar Rangel	Indra Jimena Cardiel Rivas	Jesús Villar Rangel (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Azul Yeraldine Martínez Mejía	Rodrigo Vizcaino Chavez	Azul Yeraldine Martínez Mejía (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		4º escrutador Antonia Uriosteguí Mendoza	No hay	Antonia Uriosteguí Mendoza (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

PERSONAS SECCIONADAS DE LA FILA SIN PERTENECER A LA LISTA NOMINAL					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
27	2754- C1	1º escrutador Silvia Leticia Mercado García	Elias Israel Morales Morteo	Silvia Leticia Mercado García (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		2º escrutador Alejandro González Santos	Pablo Uriel Lopez Rivera	Alejandra González Santos (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
28	2757- B1	4º escrutador Silvia Saucedo Cázares	No hay	Silvia Saucedo Cázares (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
29	543 B1	1º escrutador Silvia Juárez Rojas	Adalyf Pamela Limon Rodriguez	Silvia Juárez Rojas (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
30	581-B1	3º escrutador Gerardo Miñón Griega	Isabel Oble Pacheco	Gerardo Miñón Ortega (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
31	631-B1	4º escrutador Gisela Edith Torres Díaz	Lizbeth Velazquez Landgrave	Gisela Edith Torres Díaz (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
32	1993- B1	4º escrutador Rodríguez Ramírez Enrique	No hay	Rodríguez Ramírez Enrique (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
33	2003- B1	4º escrutador Leticia Reyes Rivera	No hay	Leticia Reyes Rivera (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
34	2249- B1	1º escrutador Mauro Silvestre Estabean	Juan Carlos Gaspar Cruz	Mauro Silvestre Estabean (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		2º escrutador García Colín Celia Simona	Emilio Sebastian Torres Zagazeta	Emilio Sebastian Torres Zagazeta (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Fabiola GPE Marín Zárate	Maria Concepcion Soledad Zagazeta Reyes	Maria Concepcion Soledad Zagazeta Reyes (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		4º escrutador Luis Diego (sin apellidos)	No hay	Luis Diego (En el acta no aparece firma ni de instalación, cierre o clausura por lo que no existe certeza de que esa persona hubiere integrado la casilla)	Infundada
35	2415- B1	Presidente Blasio Camacho José Alberto	Sergio Enrique Monreal Bretado	Blasio Camacho José Alberto (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		2º escrutador Ruth Aurora Batres Díaz	Ignacio Gordiano Cuica	Ruth Aurora Batres Díaz (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Esther Navarrete Rua	Roxana Diaz Badillo	Esther Navarrete Ruíz (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
36	2527- B1	2º secretario Carlo Araceli Torres Carrizales	Daniel Alberto Rios Bautista	Daniel Alberto Rios Bautista (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		1º escrutador Ricardo Castillo Fuentes	Rosalba Lopez Palacios	Ricardo Castillo Fuentes (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		2º escrutador Luz María Sánchez Almaráz	Lizbeth Cendejas Martinez	Lizbeth Cendejas Martinez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Yazmin Álvarez Feregrino	Magdalena Gallardo Ramirez	Alejandra Yazmin Álvarez Feregrino (Si está en la Lista Nominal de la sección, consecutivo 29. Lo que genera un indicio de que se trata de persona autorizada)	Infundada
37	2656- B1	2º escrutador Martha Galicia Ortega	Cesar Uriel Correa Escalante	Martha Galicia Ortega (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		3º escrutador Rocío Elba Rodríguez Galicia	Gerardo Fragozo Vertiz	Rocío Elba Rodríguez Galicia (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada
		4º escrutador María de Jesús Morales Valverde	No hay	María de Jesús Morales Valverde (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

PERSONAS SECCIONADAS DE LA FILA SIN PERTENECER A LA LISTA NOMINAL						
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN	
38	2662-C2	4º escrutador Rodríguez Quintero Leonardo	No hay	Rodríguez Quintero Leonardo (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
39	2668-B1	1º escrutador Margarita Guerrero Castillo	Karen Susana Espinosa Estrada	Margarita Guerrero Castillo (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
		2º escrutador Marca Lilia Fragoso Soto	Dayana Ruiz Paredes	Blanca Lilia Fragoso Soto (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
		3º escrutador Mara Guadalupe Carrillo Miranda	María De Jesus Lopez Cortes	María Guadalupe Carrillo Miranda (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
40	591-B1	4º escrutador Antonio Hernández Mejía	Mauricio Dominguez Ramos	Antonio Hernández Mejía (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
41	1981-B1	2º escrutador Patricia Gómez Suárez	Claudia Munguia Morones	Patricia Gómez Suárez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
		3º escrutador Blanca Ivonne Meza Martínez	Luis Antonio Martinez Gonzalez	Blanca Ivonne Meza Martínez (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
42	2043-B1	2º escrutador Silvia Flores Galindo	Angel Dilan Lugo Sanchez	Silvia Flores Galindo (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
		3º escrutador Óscar Bañuelos Alatorre	María De Los Angeles Alvarado Salazar	Óscar Bañuelos Alatorre (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
43	2047-B1	3º escrutador Eustaquia Bello Corona	Susana Lizeth Soria Silva	Eustaquia Bello Corona (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
44	2269-B1	4º escrutador Miguel Ángel Castillo Reyball	No hay	Miguel Ángel Castillo Reyball (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
45	2386-B1	Presidenta Olusedun Oyedola Claucla	OLUSEGUN DAUDA OYEDOLA XX	Oyedola Olusegun Dauda (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
46	2407-B1	3º escrutador Herrera Salinas Carolina	ISMAEL AVILA GONZALEZ	Herrera Salinas Carolina (Si está en la Lista Nominal de la sección)	Infundada	
47	2648-B1	4º escrutador Jonathan Crespo Martínez	Elvia Martínez Serrano	Jonathan Crespo Martínez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada	
48	2747-B1	1º Secretario Jose Antonio Rosas Jimenez	Diana Najera Tovar	Jose Antonio Rosas Jimenez (Aparece en el encarte como 2º Secretario y también en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada	
		2º Escrutador Gloria Adriana Romes Robles	Israel Ulalde Barrientos	Gloria Adriana Ramos Robles (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada	
49	607-B1	Presidente Lina Ocadiz Reyes	Lina Reyes Ocadiz	Lina Ocadiz Reyes (Sí aparece en el Listado Nominal de la Sección como Lina Reyes Ocadiz, por lo que hay indicios de que se trata de la misma persona).	Infundada	
		3º escrutador Víctor Manuel Noroña Medina	Armando Ariza Luna	Víctor Manuel Noroña Medina (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada	
		4º escrutador Hilario Calva Aquino	Maribel Aquino Alavez	Hilario Calva Aquino (En el Listado Nominal de la Sección aparece Hilario Asael Aquino Alva, por lo que hay indicios de que se trata de la misma persona)	Infundada	
50	2020-B1	2º secretario Denisse Abigail Ángeles Franco	Beatriz Jimenez León	Denisse Abigail Ángeles Franco (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada	
		2º escrutador Martha Olvera Bazán	Guadalupe Josefina Ponce Olvera	Martha Olvera Bazán (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada	
		3º escrutador Giovanna Beatriz Ángeles Franco	Eric Joan Resendiz Sandova	Giovanna Beatriz Ángeles Franco (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

PERSONAS SECCIONADAS DE LA FILA SIN PERTENECER A LA LISTA NOMINAL					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
		4º escrutador Ana Karen Reséndiz Jiménez	Cintia Gabriela Rodríguez Mendez	Ana Karen Reséndiz Jiménez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
51	2505-B1	1º escrutador Daniel Buendía Osorio	Martin Ortega Lagunas	Daniel Buendía Osorio (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		2º escrutador Yoltic Gael Martínez López	Alberto Rueda Lopez	Yoltic Gael Martínez López (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		3º escrutador Carolina López Peña	Lizbeth Ariana Salazar Berrios	Carolina López Peña (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4º escrutador Margarita López Peña	Cuauhtemoc Alfredo Salazar Gómez	Margarita López López (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
52	2647-B1	4º escrutador María de Lourdes Medina (no hay segundo apellido por lo que no hay certeza)	Juana Patricia Rico Abundis	María de Lourdes Medina (En el encarte como 2ª Suplente aparece María de Lourdes Medina Ortega, al igual que en el Listado Nominal de la Sección, lo que genera indicios de que se trata de la misma persona)	Infundada
53	2657-C1	3º escrutador María Norma Ortega Castelán	Manuel Ivan Villa Perez	María Norma Ortega Castelán (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
54	589-B1	Presidente Pablo Hernández González	Pablo Hernandez Gonzalez	Pablo Hernández González (Está en el encarte y Listado Nominal de la Sección)	Infundada
55	2038-B1	2º escrutador Katia Yaret Velázquez Pichardo	Marilu Palacios Angeles	Katia Yaret Velázquez Pichardo (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		3º escrutador Neli Olarte Víctor Manuel	Marlen Cristina Flores Juarez	Neri Olarte Víctor Manuel (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4º escrutador Dannia Abigail Velázquez Pichardo	Jose Luis Neri Ramirez	Dannia Abigail Velázquez Pichardo (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
56	2055-B1	Presidente Roberto Rig Ramírez	Roberto Rico Ramirez	Roberto Rico Ramírez (Está en el encarte y Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4º escrutador María Antonieta Fregoso Miranda	Guillermo Gabriel Tableros Rico	María Antonieta Fregoso Miranda (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
57	2268-B1	2º escrutadora Linnet Dennise Martínez Rod	Carlos Alfredo Martinez Perez	Linnet Dennise Martínez Rodri (En el encarte y en la Lista Nominal de la Sección aparece como Linnet Dennise Martínez Rodríguez, por lo que hay indicios de que se trata de la misma persona)	Infundada
58	2404B1	2º escrutador Leticia Ruiz Pérez	Jessica Desiree Cruz Granillo	Leticia Ruiz Pérez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
59	562-B1	1º secretario Genaro Morales Reinteera	Genaro Morales Renteria	Genaro Morales Renteria (Está tanto en el encarte como en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
60	591-C1	2º secretario José Faustino Vázquez	Jose Faustino Vazquez Aguilar	Jose Faustino Vazquez Aguilar (Tanto en el encarte como en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
61	2357-B1	3º escrutador Marbella De la Cruz De la Cruz	Felipe de Jesus Santana Zaragoza	Marbella De la Cruz De la Cruz (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
62	2461-B1	3º escrutador Alejandro Barajas Mendoza	Elba Azucena Garcia Salazar	Alejandro Barajas Mendoza (no está)	Fundado
		4º escrutador Moisés Reyes Emetéreo	Maria Soledad Rocha Lozada	Moisés Reyes Emeterio (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
63	2487-B1	1º secretario Jezreel Enrique González Nava	Minerva Melo Monroy	Jezreel Enrique González Nava (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

PERSONAS SECCIONADAS DE LA FILA SIN PERTENECER A LA LISTA NOMINAL					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
		2º secretario Aurelio Sánchez Aguirre	María de los Angeles Monroy Jimenez	Aurelio Sánchez Aguirre (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
64	2489-B1	2º escrutador María del Carmen Vargas de la Sierra	Karen Michelle Jimenez Alvo	María del Carmen Vargas de la Sierra (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		3º escrutador Fernanda González Vargas	Heidi Belem Lopez Gonzalez	Fernanda González Vargas (Aparece en el Listado Nominal de la Sección María Fernanda Vargas González por lo que hay indicios de que es la misma persona)	Infundada
65	2543-B1	3º escrutador Diego Antonio Hernández Ponce	Danna Belem Salinas Hernandez	Diego Antonio Hernández Ponce (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
66	2648-C1	2º escrutador Murillo Martínez Erick	Guillermo Nava Chávez	Erick Murillo Martínez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección, aparece como Erick Murillo Martínez Dasaev, por lo que hay indicios de que se trata de la misma persona)	Infundada
		3º escrutador Guadalupe Barba Hermo	Jesus Padilla Cervantes	Guadalupe Barba Hermo (En la Lista Nominal de la Sección aparece Guadalupe Barba Hermosillo, por lo que hay indicios de que se trata de la misma persona)	Infundada
67	653-B1	2º escrutador Juan Manuel Arellano	Manuel Mateos Guzman	Juan Manuel Arellano (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
68	657-B1	2º escrutador Carballido López Sergio Arturo	Tamar Alejandra Dotor Avila	Sergio Arturo Carballido López (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		3º escrutador Hernández Fernández Alejandra	Jonathan Amado Portillo Zubiate	Alejandra Hernández Fernández (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4º escrutador Teresa de Jesús Contreras Martínez	Grecia Martinez Amaya	Teresa de Jesús Contreras Martínez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
69	2027-B1	2º escrutador Juan Arismendi Ramírez	Norma Edith Perez Granados	Juan Arizmendi Ramírez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		3º escrutador Dioni Michelle Ortega Medina	Carlos Omar Neria Lopez	Dioni Michelle Ortega Medina (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
70	2028-B1	1º escrutador Ulises Valdéz Bernabé	Yazmin Margarita Perez Guillen	Ulises Valdéz Bernabé (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
71	2263-B1	2º escrutador Vázquez Rodríguez Gregoria	Enrique Alfredo Neri Ramirez	Gregoria Vázquez Rodríguez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		3º escrutador Carmona Canto Pascual Enrique	Cristhian Francisco Santiago Camargo	Enrique Pascual Carmona Canto (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4º escrutador Armando Chavarría Vázquez	Edwin Flores Martinez	Armando Chavarría Vázquez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
72	2350-B1	4º escrutador Verónica Rodríguez Pérez	Harumi Moreno Pantoja	Verónica Rodríguez Pérez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
73	2526-B1	4º escrutador Guadalupe Díaz Rueda	Lizetb Hortensia Trujillo Barajas	Guadalupe Díaz Rueda (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
74	2635-B1	3º escrutador María del Rocío Rodríguez V	Liliana Martinez Gutierrez	María del Rocío Rodríguez V (Sí está en el Listado Nominal de la Sección, aparece como María del Rocío Rodríguez Vázquez, por lo que hay indicios de que es la misma persona)	Infundada

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

**SUP-JIN-233/2025
y acumulados**

PERSONAS SECCIONADAS DE LA FILA SIN PERTENECER A LA LISTA NOMINAL					
NO.	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA CUESTIONADA	PERSONA FUNCIONARIA EN ENCARTE	PERSONA FUNCIONARIA EN ACTA	CALIFICACIÓN
		4° escrutador José Adlberto Benítez Vázquez	Nallely Karina Mejorada Cornejo	José Adalberto Benítez Vázquez (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
75	2650-C1	3° escrutador Gabriela Jassive Torres Díaz	Itsbeydy Amayrany Ramos Ramirez	Gabriela Jassive Torres Díaz (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4° escrutador Julio Enrique Jurado Flores	Mariana Lizbeth Reyes Sanchez	Julio Enrique Jurado Flores (no está)	Fundada
76	2666-C1	3° escrutador Magos Mejía Roy Alan	Irving Rafael Lezama Haro	Roy Alan Magos Mejía (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		4° escrutador Edgardo Oliver Lazo	Ana Patricia Arellano Garcia	Edgardo Oliver Lazo (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
77	2056-C1	1° escrutador Sofía González León	Gabriela Naomi Segura Ramirez	Sofía González León (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada
		2° escrutador Angélica Cabrera Aguilar	Jose Trinidad Eric Morales Romero	Angélica Cabrera Aguilar (Sí está en el Listado Nominal de la Sección)	Infundada

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.